

AUTO N. 01755
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2018ER82559 del 17 de abril de 2018**, el representante legal del **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, remite los documentos solicitados en el **Requerimiento No. 2018EE61059 del 23 de marzo de 2018**, propietario de la **EDS LOS ANGELES M&S**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39H-12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, en virtud de visita técnica del **04 de mayo de 2022**, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, al establecimiento de comercio **EDS LOS ANGELES M&S**, de propiedad de la sociedad **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900027907-7 y de la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900338572 – 8, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39H-12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se realizan actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dentro del expediente **SDA-05-2017-240**, se emitió el **Concepto Técnico No. 05746 de 27 de mayo de 2022**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900027907-7, registrada con la matrícula mercantil No. 1482354 del 25 de mayo de 2005, actualmente activa, con última renovación el 09 de junio de 2020, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 15 No. 76-67 Oficina 301 de esta ciudad, con números de contacto

6016103324 – 3202480753 y correo electrónico gruposachiel@yahoo.com y la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900338572 - 8, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1962623 del 08 de febrero de 2010, actualmente activa, con última renovación el 09 de noviembre de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Caracas No. 3-08 Sur de esta ciudad, con números de contacto 6017031107 – 316613232, con correo electrónico Jorge.galeano.florez@gmail.com, propietaria del establecimiento comercial **EDS LOS ANGELES M&S**, registrado con matrícula mercantil No. 3046189 del 18 de diciembre del 2018, actualmente activa, con última renovación el 09 de noviembre de 2022, con dirección comercial y física en la Avenida Carrera 72 Sur No. 39H-12 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico jorge.galeano.florez@gmail.com, y número de contacto 6017031107, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-662**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado en la Visita de Control y Vigilancia del **04 de mayo de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 05746 del 27 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.2 VISITA TÉCNICA

¿Se realizó visita?		SI	
Fecha de la visita		04/05/2022	
Persona que atendió la visita		Stephanie Galeano	C.C: 1031152690
Cargo que ocupa la persona que atiende la visita		Administradora	

3.3 DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

3.3.1 ESTACIÓN DE SERVICIO

MATERIAS PRIMAS	PROCESO	PRODUCTOS / IMPACTOS
Gasolina corriente, gasolina extra, diésel y GNV	Descarga	Emisión de COV's, Respel por contención de posibles derrames
	Almacenamiento	Potencial variación de las propiedades fisicoquímicas del suelo y agua subterránea
	Conducción	Potencial variación de las propiedades fisicoquímicas del suelo y agua subterránea
	Distribución	Potencial emisión de COV's, Respel por contención de posibles derrames
Agua, detergente, desengrasante	Limpieza de áreas de distribución	Potencial variación de las propiedades fisicoquímicas del suelo y agua superficial
	Mantenimiento preventivo (distribuidores, tanques)	Respel por mantenimiento y operación

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible		2017																						
Remodelación		No																						
Año de Remodelación		No aplica																						
La remodelación incluyó cambio de tanques		Si																						
Nombre Proveedor		Petrobras																						
Tipo de Combustible		Gasolina corriente, gasolina extra y ACPM.																						
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	Si																						
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular	No																						
	Lavado de automotores	No																						
	Lubricación y engrase	No																						
Tanques de almacenamiento	Material	Dos tanques en fibra de vidrio con doble pared, uno de ellos bicompartido																						
	No. total de tanques	La EDS cuenta actualmente con 2 tanques para el almacenamiento de combustibles, de la siguiente manera:																						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Producto Almacenado</th> <th>Capacidad (gal)</th> <th>Fecha de Instalación</th> <th>Pruebas de Hermeticidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1A</td> <td>ACPM</td> <td>7000</td> <td>2016</td> <td>05/03/2022</td> </tr> <tr> <td>1B</td> <td>Gasolina Extra</td> <td>3000</td> <td>2016</td> <td>05/03/2022</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Gasolina Corriente</td> <td>10000</td> <td>2016</td> <td>05/03/2022</td> </tr> </tbody> </table>				No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad	1A	ACPM	7000	2016	05/03/2022	1B	Gasolina Extra	3000	2016	05/03/2022	2	Gasolina Corriente	10000	2016
No.		Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad																			
1A	ACPM	7000	2016	05/03/2022																				
1B	Gasolina Extra	3000	2016	05/03/2022																				
2	Gasolina Corriente	10000	2016	05/03/2022																				
Capacidad total de almacenamiento (gal)	20000																							
Área de distribución de combustible	No. total de islas	2																						
	Presencia de canopy	Si																						
	Presencia de cajas contenedoras	Si																						
	Contención secundaria en	Desconocido																						

	líneas de conducción	
	Existen?	Si
	Número de pozos	Tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación (Figura 2)
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos	No
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor.	No aplica

Pozos de observación y/o monitoreo	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en los pozos de monitoreo.	No aplica
	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.	No aplica
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?	No aplica
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	No aplica

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia al establecimiento EDS LOS ANGELES M&S, propiedad de la sociedad MARKETING & STRATEGY SAS, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39 H 12 Sur, de la localidad Kennedy, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS cuenta dos (2) islas para distribución de gasolina corriente, gasolina extra y ACPM, un (1) canopy sin deterioro físico aparente, dos (2) dispensadores con seis (6) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado encontrándose en buen estado físico aparente, no se evidenció agua hidrocarburada en las cajas contenedoras presentó; por otro lado, los pisos de las áreas de distribución, almacenamiento y patio de maniobras se encontraron en buen estado. Las canaletas perimetrales del área de distribución y almacenamiento como las rejillas perimetrales tanto del área de almacenamiento como de la EDS se observaron en buen estado físico aparente, estas últimas se encuentran en las salidas y entradas del establecimiento, (Fotos 1 a 14).

Se observó la existencia de dos (2) tanques en fibra de vidrio, uno de ellos bicompartido, los tanques cuentan con sistema de llenado directo con spill-container, bombas sumergibles y sistema de venteo.

Los dos tanques cuentan salmuera las que se evidenciaron en buenas condiciones, sé observó deterioro aparente en las cajas contenedoras con evidencias de corrosión en las bombas de gasolina corriente y gasolina extra (Fotos 17 y 19), los spill-container de los tanques se encontraron en buen estado físico aparente. (Fotos 14 a 24).

Se evidenció un total de tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento en su totalidad (Ver Figura 2), la verificación de los pozos arrojó que el pozo de monitoreo PM3 presentó iridiscencia, en los demás pozos no se observó fase libre no acuosa ni se percibió olor o iridiscencia en el agua subterránea. (Fotos 25 a 36),

De acuerdo a lo revisado durante la visita técnica, el usuario cuenta con una consola OPW INTEGRA 100, este sistema no se encuentra configurado para realizar la detección automática de fugas y permite realizar seguimiento continuo a la hermeticidad de las unidades de almacenamiento y líneas de conducción, está solo recibe datos de inventario de los tanques.

Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses, en dichos inventarios no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5% ni pérdidas mayores a 50 galones.

Se observó que cuenta con caseta de para el almacenamiento de lodos, arenas y borras con drenaje de la fase líquida a los sistemas de aguas residuales no domésticas.

Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción realizado por la empresa Logística en Estaciones de Servicio Piraquive SAS del día 05/03/2022, el formato entregado indica que las pruebas se realizaron por dos horas con presiones de 5.0 psi para tanques y 42.7 psi para líneas de conducción, los resultados son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN TANQUE / LÍNEA	FECHA	RESULTADOS PRUEBA
Tanque Gasolina Corriente 10000 galones	05/03/2022	Pasa
Tanque Gasolina Extra 3000 galones	05/03/2022	Pasa

IDENTIFICACIÓN TANQUE / LÍNEA	FECHA	RESULTADOS PRUEBA
Tanque ACPM 7000 galones	05/03/2022	Pasa
Línea despacho ACPM	05/03/2022	Pasa
Líneas de despacho corriente	05/03/2022	Pasa
Línea despacho Extra	05/03/2022	Pasa

Adicionalmente, el informe realizado por la empresa Logística en Estaciones de Servicio Piraquive SAS indica que se realizó mantenimiento a los tanques y remoción de borras el día 05/03/2022, sin embargo, se observó que dichos residuos peligrosos se encuentran en la caseta de lodos sin ser dispuestos.

Durante la visita no se aportaron pruebas de estanqueidad para los spill container ni las cajas contenedoras de las bombas sumergibles y distribuidores.

Frente al Plan de Contingencia, presentó el último documento que cuenta con la aprobación 1389 mediante el oficio 2017EE95315 del 24/05/2017, el documento presentado no se encuentra ajustado al cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas" ni a la Resolución 1486 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciado y se adoptan otras determinaciones".

(...)

4.1.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA, OLOR E IRIDISCENCIA

En la visita del 04/05/2022, se evidenció un total de tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento en su totalidad (Ver Figura 2), la verificación de los pozos arrojó que el pozo de monitoreo PM3 presentó iridiscencia, en los demás pozos no se observó fase libre no acuosa ni se percibió olor o iridiscencia en el agua subterránea.

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día 04/05/2022; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para el establecimiento EDS LOS ANGELES M&S, propiedad de la sociedad MARKETING & STRATEGY SAS, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39 H 12 Sur, de la localidad Kennedy, presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997 que requiere actuación jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21: En la visita 04/05/2022 se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas mediante la consola OPW INTEGRA 100, que no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción. <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997 que no requiere actuación jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5 (parágrafo 2): De acuerdo a la información existente en expediente SDA-05-2017-240 y el sistema forest, se evidencia que el establecimiento EDS LOS ANGELES M&S no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles; si bien en el Concepto técnico 3295 del 23/03/2018 manifiesta que estas fueron presentadas en la visita del 23/11/2017, estas no reposan en el expediente. - Artículo 11: El día de la visita del 04/05/2022 se evidenció corrosión en las bombas sumergibles de los tanques de gasolina corriente y gasolina extras (ver fotos 31, 33, 35 y 37), razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos <p>Frente a la potencial afectación del recurso hídrico y del suelo</p> <p>En la visita del 04/05/2022, se evidenció un total de tres (3) pozos de monitoreo y tres (3) pozos de observación, los cuales se encuentran triangulando los tanques de almacenamiento en su totalidad (Ver Figura 2), la verificación de los pozos arrojó que el pozo de monitoreo PM3 presentó iridiscencia, en los demás pozos no se observó fase libre ni acuosa ni se percibió olor o iridiscencia en el agua subterránea.</p> <p>Así las cosas, se hace necesario que la EDS LOS ANGELES M&S, debe realizar la purga de los tres (3) pozos de monitoreo del establecimiento realizando la medición de los Compuestos Orgánicos Volátiles COV's antes y después de cada purga.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No						
<p>Frente a la visita del 04/05/2022</p> <p>El día de la visita se verificó el estado de todos los pozos encontrando lo siguiente:</p> <table border="1"> <tr> <td>OLOR A HIDROCARBURO</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>IRIDISCENCIA</td> <td>PM3</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA</td> <td>No evidenciado</td> </tr> </table> <p>Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia</p> <p>El establecimiento EDS LOS ANGELES M&S, cuenta con la aprobación 1389 otorgada mediante el oficio 2017EE95315 del 24/05/2017 que fue cedido por la Resolución 3496 del 01/10/2021; cuya evaluación se realizó en el numeral 4.1.4.3 del presente concepto técnico, donde se concluye que incumple las obligaciones No. 1, No. 5, No. 6 y No 7.</p> <p>El establecimiento EDS LOS ANGELES M&S durante la visita del 04/05/2022 presentó un Plan de Contingencia mediante el cual recibió la aprobación 1389 otorgada mediante el oficio 2017EE95315 del 24/05/2017 que fue cedido por la Resolución 3496 del 01/10/2021; sin embargo, teniendo en cuenta la actualización del Plan de Contingencia el cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", se solicitará al usuario realizar la respectiva actualización del documento conforme con la normatividad vigente.</p> <p>Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2018EE61059 del 23/03/2018</p> <p>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico, se evidenció que el establecimiento EDS LOS ANGELES M&S en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, no da cumplimiento a los requerimientos realizados.</p> <p>En consecuencia, la sociedad MARKETING & STRATEGY SAS deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p> <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0051ELAW</p>		OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado	IRIDISCENCIA	PM3	PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado						
IRIDISCENCIA	PM3						
PRODUCTO EN FASE LIBRE NO ACUOSA	No evidenciado						

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05746 del 27 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Entidad, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES.**

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997:** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

“(…)

Artículo 5. - Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1. - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

Artículo 11. - Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Artículo 21. - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1. - Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primera prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05746 del 27 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900027907-7, y la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900338572 – 8, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **EDS LOS ANGELES M&S**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39H-12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta

ciudad, incumplieron el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto se evidencia que el usuario no cuenta con un sistema de detección automático de fugas mediante la consola OPW INTEGRA 100, que no se encuentra programada para detectar posibles fugas tanto en tanques como en líneas de conducción; del igual manera, incumplieron el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, porque se evidencia que no se ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles e incumple el artículo 11 de la Resolución 1170 de 1997, porque se evidenció corrosión en la bombas sumergibles de los tanques de gasolina corriente y gasolina extra, razón por la cual es necesario se realicen los mantenimientos correctivos, en virtud de la visita realizada el **04 de mayo de 2022** por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900027907-7, y la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900338572 – 8, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **EDS LOS ANGELES M&S**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39H-12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900027907-7, y la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900338572 – 8, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **EDS LOS ANGELES M&S**, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39H-12 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO SACHIEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900027907-7, y la sociedad **MARKETING & STRATEGY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900338572 – 8, en calidad de propietarios del establecimiento comercial **EDS LOS ANGELES M&S**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en las siguientes direcciones: **Para la primera**, ubicada en la Carrera 15 No. 76-67 Oficina 301 de esta ciudad, con números de contacto 6016103324 – 3202480753 y correo electrónico gruposachiel@yahoo.com y, **la segunda**, en la Avenida Caracas No. 3-08 Sur y en la Avenida Carrera 72 No. 39H-12 Sur de la Localidad de Kennedy, ambas de esta ciudad, con números de contacto 6017031107 – 316613232, con correo electrónico Jorge.galeano.florez@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 05746 de 27 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

